

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 extensión 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Alimentos

Rad:11001-3110-008-1999-00399-00

Demandante: Yazmín Domínguez Suárez

Demandado: Javier Alfonso Molina

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agregar al proceso el reporte de títulos visto en el archivo 002 del expediente digital.

NEGAR por improcedente la solicitud vista en el archivo 003 elevada por la apoderada de la parte demandada, en vista que los dineros referidos en dicha petición son consignaciones de las cesantías que tiene embargadas JAVIER ALFONSO MOLINA para garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria para con su hijo DIEGO ALEJANDRO MOLINA DOMÍNGUEZ.

De suerte que, para la entrega de estos dineros debe el extremo pasivo contar con la anuencia de su contraparte, por lo que por el medio más expedito póngase en conocimiento el memorial antes mencionado de la parte actora, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828084fef2c9361c17f1c397e1f49a355e638ea3625bcccf95d1805e15bee5bd**

Documento generado en 09/04/2024 07:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo

Rad.: 2003-80471

A favor de: Liliana Lucia Aguilar Ramírez

Cuaderno: Principal

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Solicitar nuevamente información a la Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo y a la Secretaria de Integración Social, respecto del trámite de la valoración de apoyos a favor de la señora LILIANA LUCIA AGUILAR RAMIREZ, comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa1d52fc76554c48a01d6f2600ad749bb411590c0d312edbbdde41df9870e73**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interdicción de Josep Fabricio Aconcha Ramírez

Rad: 11001-3110-008-2004-00263-00

Cuaderno Principal

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

REQUERIR por el medio más expedito a las personas mencionadas en el escrito visto en el archivo 006, (familiares más cercanos de JOSEP FABRICIO ACONCHA RAMÍREZ) para que comparezcan al juzgado y póngaseles en conocimiento este asunto.

REQUERIR a través del correo electrónico del juzgado a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, con el fin que informen al despacho si ya se realizó la valoración de apoyos a JOSEP FABRICIO ACONCHA RAMÍREZ, ordenada en el auto fechado el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (2023), numeral 4.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217bcd612346fbb10c03bc429f5e739ddfb44f90abb085833e0f144f47b6f7**

Documento generado en 09/04/2024 07:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Disminución de cuota de alimentos

11001-3110-008-2012-00512

Demandante: Herminso Delgado Sabogal

Demandada: Marti Naussa León

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Allegar poder conferido, según el artículo 74 del Código General del Proceso y/o artículo 5 de la ley 2213 del año 2022.

Indicar al memorialista de los archivos 024 y 025, que se ordenó abonar al presente despacho, la demanda de exoneración de cuota alimentaria.

Indicar a la memorialista del archivo 026, que se ordenó abonar al presente despacho, la demanda de aumento de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22af860260c27d9cbdf217dd1bc282b93c2b3f1308b706a81921fe10ac0e9bad**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Disminución de cuota de alimentos

11001-3110-008-2012-00512

Demandante: Herminso Delgado Sabogal

Demandada: Marti Naussa León

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ENVIAR al Centro De Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para Los Juzgados Civiles Y De Familia, previas las constancias a que haya lugar, las actuaciones adosadas en el archivo “024” Y “025”, (DEMANDA EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA) y archivo “026” (DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA), para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a12eb9bb73a2a150e943d5c71581d657cb4a8d9d6be6995cb1ec52fd363bdf**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interdicción de Elizabeth Blanco Pineda

Rad: 11001-3110-008-2012 00612--00

Cuaderno Principal

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

AGREGAR a las diligencias la comunicación que obra en los archivos 006 y 007 del expediente digital, proveniente de la EPS COMPENSAR.

De otro lado, consagra el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019: *“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”*.

En el mismo sentido el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece: *“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Obsérvese que el proceso de interdicción de ELIZABETH BLANCO PINEDA se encuentra terminado, por tanto, en aplicación del artículo 56 de la ley 1996, debe ser revisado a efectos de determinar si se requiere de asignación de apoyos, en consecuencia, se dispone:

1. **ADECUAR** el trámite del presente proceso al establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
2. **Citar** a la discapacitada y a MARÍA MERCEDES PINEDA ÁVILA Y GLENIS LISED BLANCO PINEDA y póngaseles en conocimiento esta providencia.
3. **Requerir** a MARÍA MERCEDES PINEDA ÁVILA Y GLENIS LISED BLANCO PINEDA, con el fin que indiquen los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas a éstos, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, precisando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.
4. **Ordenar** la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá a través del correspondiente reparto. Para tal fin se ordena comunicar vía correo electrónico a técnica@gobiernobogota.gov.co, acompañado la copia de todo el expediente para que procedan a realizar la valoración de apoyos de ELIZABETH BLANCO PINEDA, descrita por el artículo 11 ley 1996 de 2019, precisando que debe aplicarse lo previsto en el artículo 33 de la misma norma: *“la valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que*

conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.”. Requerir a los interesados, para que presten la debida colaboración, con el objeto de que se practique la respectiva valoración de apoyos.

5. **Notificar** a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho, lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6fb55f62ffdc1e7b5fbd5f8e9fdbda7f4754fdbf14958d56e663e800ed682**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interdicción de MARIA FABIOLA CORTES RAMOS

Rad: 110013 110008 2012 00631 00

Cuaderno Principal

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

TENER en cuenta la respuesta de la NUEVA EPS contenida en el archivo “013MEM07032024-201200631.pdf”.

COMUNICAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, la información aportada por la NUEVA EPS contenida en el archivo “013MEM07032024-201200631.pdf”.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd79976e667b826d76c8fde7e1e888ff9ecd86915022e0bf4071ef7a67b6ae1**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interdicción de Carlos Alberto Sánchez Pérez

Rad: 11001-3110-008-2013- 00024--00

Cuaderno Principal

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

AGREGAR a las diligencias la comunicación que obra en el archivo 007 del expediente digital, proveniente de la EPS COMPENSAR.

De otro lado, consagra el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019: *“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”*.

En el mismo sentido el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece: *“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Obsérvese que el proceso de interdicción de CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PÉREZ se encuentra terminado, por tanto, en aplicación del artículo 56 de la ley 1996, debe ser revisado a efectos de determinar si se requiere de asignación de apoyos, en consecuencia, se dispone:

1. **ADECUAR** el trámite del presente proceso al establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
2. **Citar** al discapacitado y a la señora LUZ STELLA SÁNCHEZ PÉREZ y póngaseles en conocimiento esta providencia.
3. **Requerir** a la señora LUZ STELLA SÁNCHEZ PÉREZ, con el fin que indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas a éstos, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, precisando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.
4. **Ordenar** la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá a través del correspondiente reparto. Para tal fin se ordena comunicar vía correo electrónico a técnica@gobiernobogota.gov.co, acompañado la copia de todo el expediente para que procedan a realizar la valoración de apoyos de CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, descrita por el artículo 11 ley 1996 de 2019, precisando que debe aplicarse lo previsto en el artículo 33 de la misma norma: *“la valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere*

para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.”. Requerir a los interesados, para que presten la debida colaboración, con el objeto de que se practique la respectiva valoración de apoyos.

5. **Notificar** a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho, lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c537aad67928478024f8107c7a7330a801e238787abb045e819cc6ecd491bb**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interdicción de Adriana Patricia Cuellar Montero

Rad: 11001-3110-008-2013- 00110--00

Cuaderno Principal

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

AGREGAR a las diligencias la comunicación que obra en el archivo 005 del expediente digital, proveniente de la EPS CAPITAL SALUD.

De otro lado, consagra el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019: *“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”*.

En el mismo sentido el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece: *“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Obsérvese que el proceso de interdicción de ADRIANA PATRICIA CUELLAR MONTERO se encuentra terminado, por tanto, en aplicación del artículo 56 de la ley 1996, debe ser revisado a efectos de determinar si se requiere de asignación de apoyos, en consecuencia, se dispone:

1. **ADECUAR** el trámite del presente proceso al establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
2. **Citar** a la discapacitada y a la señora DEYANIRA CUELLAR MONTERO y póngaseles en conocimiento esta providencia.
3. **Requerir** a la señora DEYANIRA CUELLAR MONTERO, con el fin que indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas a éstos, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, precisando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.
4. **Ordenar** la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá a través del correspondiente reparto. Para tal fin se ordena comunicar vía correo electrónico a técnica@gobiernobogota.gov.co, acompañado la copia de todo el expediente para que procedan a realizar la valoración de apoyos de ADRIANA PATRICIA CUELLAR MONTERO, descrita por el artículo 11 ley 1996 de 2019, precisando que debe aplicarse lo previsto en el artículo 33 de la misma norma: *“la valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la*

persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.”.
Requerir a los interesados, para que presten la debida colaboración, con el objeto de que se practique la respectiva valoración de apoyos.

5. **Notificar** a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho, lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d53f6e8813369b7f2a2250385c9aed02e6a7f91020e04d12b6e14f0d06352f4**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interdicción de Jhon David Joya Romero

Rad: 11001-3110-008-2013-00425--00

Cuaderno Principal

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

AGREGAR a las diligencias la comunicación que obra en el archivo 005 del expediente digital, proveniente de la EPS CAPITAL SALUD.

De otro lado, consagra el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019: *“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”*.

En el mismo sentido el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece: *“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Obsérvese que el proceso de interdicción de JHON DAVID JOYA ROMERO, se encuentra terminado, por tanto, en aplicación del artículo 56 de la ley 1996, debe ser revisado a efectos de determinar si se requiere de asignación de apoyos, en consecuencia, se dispone:

1. **ADECUAR** el trámite del presente proceso al establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
2. **Citar** al discapacitado y a la señora ROSALBA ROMERO DE JOYA y póngaseles en conocimiento esta providencia.
3. **Requerir** a la señora ROSALBA ROMERO DE JOYA, con el fin que indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas a éstos, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, precisando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.
4. **Ordenar** la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá a través del correspondiente reparto. Para tal fin se ordena comunicar vía correo electrónico a técnica@gobiernobogota.gov.co, acompañado la copia de todo el expediente para que procedan a realizar la valoración de apoyos de JHON DAVID JOYA ROMERO, descrita por el artículo 11 ley 1996 de 2019, precisando que debe aplicarse lo previsto en el artículo 33 de la misma norma: *“la valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere*

para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.”. Requerir a los interesados, para que presten la debida colaboración, con el objeto de que se practique la respectiva valoración de apoyos.

5. **Notificar** a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho, lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b196ff325577b7c5a4ceb3b0dbd79fce47cebbdc91cf192f5fd458e04c0ce09**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interdicción de María Teodolinda Moreno

Rad: 11001-3110-008-2014-00425-00

Cuaderno Principal

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

AGREGAR a las diligencias la comunicación que obra en el archivo 006 del expediente digital, proveniente de la NUEVA EPS.

De otro lado, consagra el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019: *“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”*.

En el mismo sentido el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece: *“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Obsérvese que el proceso de interdicción de MARÍA TEODOLINDA MORENO se encuentra terminado, por tanto, en aplicación del artículo 56 de la ley 1996, debe ser revisado a efectos de determinar si se requiere de asignación de apoyos, en consecuencia, se dispone:

1. **ADECUAR** el trámite del presente proceso al establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
2. **Citar** a la discapacitada y a la señora MARÍA ELIZABETH ROJAS MORENO y al señor WILLIAM ROJAS MORENO y póngaseles en conocimiento esta providencia.
3. **Requerir** a la señora MARÍA ELIZABETH ROJAS MORENO y al señor WILLIAM ROJAS MORENO, con el fin que indiquen los actos jurídicos para los cuales solicitan la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas a éstos, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, precisando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.
4. **Ordenar** la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá a través del correspondiente reparto. Para tal fin se ordena comunicar vía correo electrónico a técnica@gobiernobogota.gov.co, acompañado la copia de todo el expediente para que procedan a realizar la valoración de apoyos de MARÍA TEODOLINDA MORENO, descrita por el artículo 11 ley 1996 de 2019, precisando que debe aplicarse lo previsto en el artículo 33 de la misma norma: *“la valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere*

para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.”. Requerir a los interesados, para que presten la debida colaboración, con el objeto de que se practique la respectiva valoración de apoyos.

5. **Notificar** a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho, lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea91a18541f3fe111ff40f42923e556a014c40edb72fffd55a4fdbd62053a3b**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interdicción de Carlos Andrés Ramírez Ortega

Rad: 11001-3110-008-2014-00238-00

Cuaderno Principal

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

AGREGAR a las diligencias la comunicación que obra en el archivo 007 del expediente digital, proveniente de la NUEVA EPS.

De otro lado, consagra el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019: *“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”*.

En el mismo sentido el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece: *“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Obsérvese que el proceso de interdicción de CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ORTEGA se encuentra terminado, por tanto, en aplicación del artículo 56 de la ley 1996, debe ser revisado a efectos de determinar si se requiere de asignación de apoyos, en consecuencia, se dispone:

1. **ADECUAR** el trámite del presente proceso al establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
2. **Citar** al discapacitado y a la señora LUCY DEL CARMEN ORTEGA PÉREZ y póngasele en conocimiento esta providencia.
3. **Requerir** a la señora LUCY DEL CARMEN ORTEGA PÉREZ, con el fin que indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas a éstos, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, precisando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.
4. **Ordenar** la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá a través del correspondiente reparto. Para tal fin se ordena comunicar vía correo electrónico a técnica@gobiernobogota.gov.co, acompañado la copia de todo el expediente para que procedan a realizar la valoración de apoyos de CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ORTEGA, descrita por el artículo 11 ley 1996 de 2019, precisando que debe aplicarse lo previsto en el artículo 33 de la misma norma: *“la valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere*

para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.”. Requerir a los interesados, para que presten la debida colaboración, con el objeto de que se practique la respectiva valoración de apoyos.

5. **Notificar** a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho, lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d895bba20fbfb623bdcd6d0cb8e8605f104cd59f73266aa7eba0412000687e**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interdicción de Cristian Hernando Méndez Méndez

Rad: 11001-3110-008-2015-00573

Cuaderno Principal

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Solicitar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se informe el número de cedula del señor CRISTIAN HERNANDO MÉNDEZ MÉNDEZ, así mismo, certificar si se encuentra vigente, comuníquese por el medio más expedito, adjuntando el registro civil de nacimiento y la tarjeta de identidad, obrantes a folios 3 y 4 del archivo digital “001 Expediente”.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ea65839f8902fd485baa5721b64e14136a7e2eab2670190e06ad83c23ab94c**
Documento generado en 09/04/2024 07:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interdicción de Steven Jiménez Fajardo

Rad: 11001-3110-008-2015-00705--00

Cuaderno Principal

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

AGREGAR a las diligencias la comunicación que obra en el archivo 006 del expediente digital, proveniente de la EPS FAMISANAR.

De otro lado, consagra el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019: *“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”*.

En el mismo sentido el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece: *“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Obsérvese que el proceso de interdicción de STEVEN JIMÉNEZ FAJARDO se encuentra terminado, por tanto, en aplicación del artículo 56 de la ley 1996, debe ser revisado a efectos de determinar si se requiere de asignación de apoyos, en consecuencia, se dispone:

1. **ADECUAR** el trámite del presente proceso al establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
2. **Citar** al discapacitado y a la señora MARÍA MERCEDES FAJARDO LETRADO y póngaseles en conocimiento esta providencia.
3. **Requerir** a la señora MARÍA MERCEDES FAJARDO LETRADO, con el fin que indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas a éstos, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, precisando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.
4. **Ordenar** la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá a través del correspondiente reparto. Para tal fin se ordena comunicar vía correo electrónico a técnica@gobiernobogota.gov.co, acompañado la copia de todo el expediente para que procedan a realizar la valoración de apoyos de STEVEN JIMÉNEZ FAJARDO, descrita por el artículo 11 ley 1996 de 2019, precisando que debe aplicarse lo previsto en el artículo 33 de la misma norma: *“la valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere*

para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.”. Requerir a los interesados, para que presten la debida colaboración, con el objeto de que se practique la respectiva valoración de apoyos.

5. **Notificar** a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho, lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f191e39c97aa134b4cf1b14898e7090c118f14cf730facae81591e92688216c5**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:2015-01413

Adjudicación de apoyo a favor de Luz Angela Tafur.

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tener en cuenta el archivo 009 que obra en el expediente Digital.

Tener en cuenta que los señores JULIA TERESA TAFUR RIVERA, RICARDO TAFUR RIVERA, LUIS EDUARDO TAFUR RIVERA Y ANGEL ANTONIO TAFUR RIVERA, se pronunciaron dentro del presente asunto.

Correr traslado de valoración de apoyos que obra en el archivo “005”, de la Defensoría del Pueblo, a los interesados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045a3eaab5009a6d1e7532bfb6d8809fc8175148b724887d6a61a6ff0f5f0382**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Remoción de Guardador

Rad:11001-3110-008-2016-00826

Interdicto: Jhon Jairo Niño Méndez

Cuaderno: 003

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

TENER en cuenta para lo pertinente lo manifestado por la Agente del Ministerio Público asignada al juzgado en el memorial contenido en el archivo 039.

SOLICITAR a través del correo electrónico del juzgado a la PERSONERÍA DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA que realice la valoración de apoyos a JHON JAIRO NIÑO MÉNDEZ dispuesta en el auto calendado el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), numeral 3º, como quiera que el citado NIÑO MÉNDEZ está domiciliado en ese municipio en la Ciudadela Ebenezer CALLE 19B # 58B - 03 Manzana N Casa 91. Remítase copia del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3296b4bc754d5e2fe455a9969c5d10cb007f6eb308442230eaa46ea644760c1**
Documento generado en 09/04/2024 07:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interdicción MARIA JULIANA ARANGO ALVAREZ

Rad: 110013 110008 2017 00166 00

Cuaderno Principal

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Ingresa el presente asunto al despacho proveniente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para adelantar la revisión del proceso de interdicción en los términos del párrafo 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; no obstante, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda; teniendo en cuenta que consultada la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se evidencia que MARIA JULIANA ARANGO ALVAREZ, se encuentra afiliada a ALIANSALUD EPS S.A., por lo tanto, solicítese a dicha entidad, que informe la dirección de domicilio, teléfono y correo electrónico de la señora MARIA JULIANA ARANGO ALVAREZ, por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf642b6f5aba33fd7c458c771f42dc846211acd7bce518b4095ec2f4520839c**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interdicción MARGARITA OSPINA GARZON

Rad: 110013 110008 2017 00494 00

Cuaderno Principal

Ingresa el presente asunto al despacho proveniente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para adelantar la revisión del proceso de interdicción en los términos del párrafo 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; no obstante, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda; teniendo en cuenta que consultada la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se evidencia que MARGARITA OSPINA GARZON, se encuentra afiliada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por lo tanto, solicítase a dicha entidad, que informe la dirección de domicilio, teléfono y correo electrónico de la señora MARGARITA OSPINA GARZON, por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

imnz

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bd169fa7e21e85c9a993f83b39b6c92e02f0205749b9024a9986b3514d34e4**

Documento generado en 09/04/2024 07:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2017-01018

Sucesión Doble e Intestada

Causantes: José Matías Sánchez Rodríguez y María de Jesús Arias de Sánchez

Cuaderno: 002

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

CONCEDER el término de cinco días más, con el fin que la partidora designada en este asunto, presente el correspondiente trabajo de partición, teniendo en cuenta lo peticionado por aquella en el memorial contenido en el archivo 032 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5fd642ad16debe1ddefc0142d8bd935b958203f475c8e5642dbaf0052d36f9**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Incidente de Desacato

Rad:11001-3110-008-2018–00251-00

Accionante: María Elena Montaña López

Accionado: Nueva EPS

Cuaderno: Principal

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENER en cuenta el memorial contenido en el archivo 043 elevado por el apoderado judicial de la agente oficiosa de la señora MARÍA ELENA MONTAÑO LÓPEZ.

REQUERIR por el medio más expedito a la NUEVA EPS, para que en el término de diez días informe si se ha expedido las autorizaciones del caso para el internamiento de MARÍA ELENA MONTAÑO LÓPEZ en un centro de cuidados especializados en demencia fronto temporal adscrito a esa EPS ordenada en el fallo de tutela base de este trámite incidental, ya que según la respuesta expedida por dicha entidad promotora de salud vista en el archivo 037 folio 7, se informa lo siguiente:

Motivos de inconformidad:

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

TENER en cuenta los memoriales adosados en los archivos "026MEM18082023-201800251.pdf" "028Memo05Sept23.pdf"

REQUERIR a la NUEVA EPS, para que informe si se ha expedido las autorizaciones de internamiento, toda vez que, según respuesta allegada por la parte accionada, en el archivo "023RtaNuevaEps.pdf" folio 42, se informa lo siguiente:

ANÁLISIS

Paciente de 70 años con diagnóstico de demencia frontotemporal con síntomas desde los 53 años, la cual es una patología neurodegenerativa que hace que sea completamente dependiente para actividades básicas e instrumentales y que por este motivo requiere cuidador 24 horas para garantizar su bienestar y mantenimiento. Se encuentra también con manejo farmacológico para modulación de síntomas comportamentales ya que debido a que esta es una patología neurodegenerativa estos no resolverían completamente. POR TANTO, PACIENTE SE BENEFICIA DE INTERNACIÓN PERMANENTE Y SE VALIDA SU PERTINENCIA.

Debe continuar manejo establecido, tanto farmacológico, como asistencia en internación total en donde se garantice su bienestar, evitar cambios de ambiente y movilización.

Por tanto, se debe garantizar la internación total, siendo necesario informar el cumplimiento del fallo 3 de abril del año 2018, respecto de la expedición de las autorizaciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

Yrm

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:
Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4472f34555bd9e8c25ea3dd31514b57cf02fefb66082fbd0e94df6c3ab7043**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interdicción de Francisco Manuel Cogollo

Rad: 11001-3110-008-2018-00330--00

Cuaderno Principal

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

AGREGAR a las diligencias la comunicación que obra en el archivo 006 del expediente digital, proveniente de la EPS SANITAS.

De otro lado, consagra el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019: *“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”*.

En el mismo sentido el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece: *“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Obsérvese que el proceso de interdicción de FRANCISCO MANUEL COGOLLO se encuentra terminado, por tanto, en aplicación del artículo 56 de la ley 1996, debe ser revisado a efectos de determinar si se requiere de asignación de apoyos, en consecuencia, se dispone:

1. **ADECUAR** el trámite del presente proceso al establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
2. **Citar** al discapacitado y a la señora TERESA PACHECO MOLINA y póngaseles en conocimiento esta providencia.
3. **Requerir** a la señora TERESA PACHECO MOLINA, con el fin que indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas a éstos, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, precisando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.
4. **Ordenar** la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá a través del correspondiente reparto. Para tal fin se ordena comunicar vía correo electrónico a técnica@gobiernobogota.gov.co, acompañado la copia de todo el expediente para que procedan a realizar la valoración de apoyos de FRANCISCO MANUEL COGOLLO, descrita por el artículo 11 ley 1996 de 2019, precisando que debe aplicarse lo previsto en el artículo 33 de la misma norma: *“la valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere*

para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.”. Requerir a los interesados, para que presten la debida colaboración, con el objeto de que se practique la respectiva valoración de apoyos.

5. **Notificar** a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho, lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b161bf34fab96ecf9a32730995cf993d791f24dbb94844cc369ff0fbb8ac73**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Custodia y cuidado Personal
Rad:11001-3110-008-2018-01091
Demandante: Jesús Eduardo Marín Ariza
Demandado: Gloria Katherine Cadena Novoa
Cuaderno: C006

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

SOLICITAR NUEVAMENTE por el medio más expedito al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá conceder permiso de acceso al enlace allegado como del CUI_11001600072120200035200 NI_421719, debido que al momento de ingresar arroja el siguiente mensaje:

Necesita permiso para tener acceso a este elemento.

En espera de aprobación. Le avisaremos cuando haya actualizaciones.

Si desea actualizar su solicitud, puede escribir aquí un mensaje.

Enviar

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

ym

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:
Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito

De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99ab8f98a7b6424f5d9752a0751d57d65993ebb6fe13fa04c64c3c82b04d5f1**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada

Rad: 11001-3110-008-2019-00242-00

Causante: María del Tránsito García de Malpica

Cuaderno: Principal

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTORIZAR a las abogadas de los herederos reconocidos en el caso en particular, para que realicen el correspondiente trabajo de partición, para tal fin se les concede el término de diez días, teniendo en cuenta lo manifestado por las profesionales del derecho en el memorial que obra en el archivo 024 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce36b2990fc0ab8bc1a3770817ac72d7e478aefb896471d2e29ee35a130efa1f**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 3423479

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Doble Intestada

Rad: 11001-3110-008-2019-00564

Causantes: Feliz Antonio Navarrete Pereira y Leonor Arévalo De Navarrete

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

PONER en conocimiento por el medio más expedito de la partidora el escrito que obra en el archivo 069 elevado por la abogada de uno de los herederos, con el fin que refaccione el trabajo de partición obrante en el archivo 064 en los términos allí solicitados, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234c9baa97fe451df67b36fbfe2df263f7664d697e133d41c8abd0fbe3c9cc69**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rendición de cuentas

REF: 110001-3110-008-2019-00573-00

Demandante: Luis Ernesto Gallo Sánchez

Demandada: Ana Paulina Gallo Sánchez

Cuaderno: Principal

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

REQUERIR por el medio más expedito al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que a la mayor brevedad posible remita de manera completa el proceso de interdicción de ANA CECILIA SÁNCHEZ DE GALLO, ya que si bien se allegaron unas cuentas rendidas por ANA PAULINA GALLO SÁNCHEZ obrantes en el archivo 030, no aparece el auto mediante el cual este despacho las aprobó, decisión que es de suma importancia para resolver el presente incidente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a9d2dc3744d25ad08c6db1208e52318a0e5070b5360cd668cd0a99b2d88843**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada

Rad.: 11001-3110-008-2019-00717-00

Causante: José Daniel Castiblanco Rodríguez

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

REQUERIR al libelista del memorial que obra en el archivo “034Memo 06Mar24Inventarios.pdf”, para que aclare su lo que pretende es presentar inventarios y avalúos adiciones les, de ser así, debe dar aplicación al artículo 502 Del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 010 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fbb5bf3d11967bcf4714eb981eef4a4a2276fdbfbaff3356b5fd77c3422817**

Documento generado en 09/04/2024 07:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada

Rad.: 11001-3110-008-2020-00587-00

Causante: Edgar de Jesús Vergara Figueredo

Cuaderno: Principal

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENER en cuenta para lo pertinente que la abogada MARGARITA ROSA ARREDONDO, fue la primera que aceptó el cargo de partidador conforme memorial que milita en el archivo 055, para el cual fue designada en providencia proferida el quince de marzo del año en curso, por lo tanto, para que realice el correspondiente trabajo de partición, se le concede el término de diez días. Por el medio más expedito comuníquesele lo aquí decidido y remítasele el proceso digitalizado.

Frente al memorial que obra en el archivo 057, la profesional del derecho debe estarse a lo resuelto en esta providencia inciso primero.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608ea4ce2f896f19bce76152532f22db0d25041a7b0d5131aa5f7e4545de9dfa**
Documento generado en 09/04/2024 07:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada

Rad: 11001-3110-008-2021-00298

Causante: Guillermo Rodríguez Ávila

Cuaderno: Único

Habiéndose tramitado las anteriores diligencias de sucesión intestada del señor GUILLERMO RODRIGUEZ AVILA, dentro de los parámetros exigidos por la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en la misma, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en sucesión intestada del señor GUILLERMO RODRIGUEZ AVILA, vista en archivo “038Mem11032024.pdf”; folios 2 al 17 del expediente digital.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR copias auténticas del trabajo de partición presentado en este asunto, así como esta providencia, en la Notaría Sesenta y ocho (68) del Círculo Notarial de Bogotá. (Art. 509 Núm. 7 inciso 2º del C.G.P.). Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de adjudicación, así como en la Secretaría de Tránsito correspondiente, para tal efecto expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de los interesados.

CUARTO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital el nombre de los interesados, número de documento de identidad y dirección en donde recibe notificaciones. Adjúntese copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, las que se expedirán a costa de los interesados.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67da723ef44d8d3322b984162277e6a672ce36a9fa40747fd93821ae3fc8c15**
Documento generado en 09/04/2024 07:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Custodia y cuidado personal

Rad.: 11001-3110-008-2021-00513

Demandante: Jorge Salazar Escobar

Demandado: Laura Liliana Parra Merchán

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

CONTINUAR con el trámite establecido para esta clase de asuntos teniendo en cuenta que las partes en audiencia celebrada el 6 de marzo del año en curso, no conciliaron el tema de debate en consecuencia, se ordena, de conformidad con el numeral 10 y el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., DECRETAR como pruebas dentro de este proceso, las siguientes:

Parte demandante:

Documentos: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y escrito que descurre traslado de excepciones, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

Interrogatorio: Decretase el interrogatorio que ha de absolver la demandada.

Testimonios:

Se decretan los testimonios de CLAUDIA PATRICIA HENAO VILLADA Y GLORIA SAAVEDRA, a estas declaraciones se limita la prueba testimonial solicitada por la parte actora de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 392 del Código General del Proceso.

Entrevista:

Se decreta la entrevista a la menor A. S. P, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado, el Defensor de Familia y la Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho Judicial.

Visita social:

Se ordena la práctica de una visita social al lugar de residencia de las partes y de su menor hija A. S. P., con el fin de verificar las condiciones sociofamiliares y de todo orden en que se desarrolla la convivencia de la misma. Dicha visita será practicada por la Trabajadora Social de este despacho.

NEGAR la valoración Psicológica y Psiquiátrica de las partes, ya que no se está debatiendo el estado de salud mental de éstos.

NEGAR la prueba trasladada por cuanto la valoración y entrevista psicológica realizada a la menor objeto de este litigio dentro de la medida de protección 337-2021, la pudo allegar la parte demandante.

Parte demandada:

Documentos: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

Interrogatorio:

Decretase el interrogatorio que ha de absolver el demandante.

Testimonios:

Se decretan los testimonios de LUZ HELENA BALDOVINO ARDILA Y MARÍA EUGENIA ROJAS, a estas declaraciones se limita la prueba testimonial solicitada por la parte actora de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 392 del Código General del Proceso.

Para efectos de llevar a cabo tanto la audiencia inicial (artículo 372 del C.G.P.) como la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del C.G.P.), se fija la hora de las **9:00 AM** del **20** de **JUNIO** del año en curso.

Así mismo se pone de presente a las partes que, por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, se practican de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia. Para tal efecto, se advierte que el despacho llevará a cabo la audiencia antes citada, empleando medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 no siendo necesario el desplazamiento hasta la sede del Juzgado, las partes, los apoderados, testigos y demás intervinientes podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que se define para ello, la que será comunicada por el Despacho con la debida antelación.

Advertir a las partes en el asunto y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la Ley, a saber:

- **Pecuniarias:** a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 salarios mínimos;

- **Probatorias:** la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones o excepciones, según el caso, siempre que sean susceptibles de confesión;

- **Procesales:** cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique su inasistencia, el Juez declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

Yrm

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**



LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07fd86e4a4204d7d14caabf738286cc46efdfb2218994baf09b8d9477696760**

Documento generado en 09/04/2024 07:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2021-00542

Proceso: Sucesión Intestada

Causante: Aceneth Basallo Guarín

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

REHACER el trabajo de partición que obra en el archivo 051, para que se liquide la sociedad conyugal formada por la fallecida ACENETH BASALLO GUARÍN y GERMÁN GÓMEZ CRUZ y posteriormente se liquide la herencia de la causante, también debe formarse forme una hijuela amplia y suficiente para el pago del pasivo inventariado en los términos previstos en la regla 4 del artículo 508 del Código General del Proceso, indicando como se van a pagar las deudas relacionadas

CONCEDER para que se rehaga la partición, el término de diez días. Comuníquesele a la partidora lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aa8c10804e48f77b3be6cdbe84c4dec1bb77c5f9b2012a4041e497f58a933f**
Documento generado en 09/04/2024 07:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico

Rad:11001-3110-008-2021-00562

Demandante: Mercedes Botero de Santamaría

Demandado: Jesús Antonio Santamaría Téllez

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

TENER en cuenta para lo pertinente lo manifestado en el memorial que obra en el archivo 031, frente al correo electrónico de la demandante.

ORDENAR que el título judicial que se encuentra consignado en el Banco Agrario Depósitos Judiciales a órdenes de este juzgado y por cuenta del proceso que nos ocupa sea consignado a la cuenta de ahorros No. 63995031525 de BANCOLOMBIA la cual se encuentra a nombre de MERCEDES BOTERO DE SANTAMARÍA, conforme lo solicitan las partes en el memorial que obra en el archivo 026 folio 7 y lo pedido en el escrito visto en el archivo 031.

ANEXAR a las diligencias la comunicación que obra en el archivo 033, proveniente de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8357b38b6050cf0173d600a728780d5c0e4777309130f3701f738808de5d6b**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Rad: 11001-3110-008-2022-00804-00

Demandante: Fabiola Pinzón Sarmiento – Angie Tatiana Leyva Vargas

Demandada: Pilar Alexandra Vargas Pinzón

Cuaderno: Principal

TENER en cuenta para lo pertinente lo manifestado en el memorial que obra en los archivos 026, 027, 028, 029 y 031, mediante los cuales la demandante solicita que se le designe un abogado de pobre.

DESIGNAR como ABOGADO DE POBRE para que represente a la demandante ANGIE TATIANA LEYVA VARGAS al abogado HÉCTOR ANIBAL CAMPOS DUQUE, quien ejerce habitualmente la profesión.

COMUNICAR por el medio más expedito el nombramiento al designado (correo electrónico hyafabogados@gmail.com) haciéndole las prevenciones de ley, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, por tanto, debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 de la disposición en comento. Remítasele el proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

y. r. m.

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8253c3801fbff3135aa4ba920c829d058b77c7aaccf31a7322628bed0b2d426**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Rad:11001-3110-008-2022 – 00262

Demandante: Gina Roció Ramos Orozco

Demandado: Erick Orlando Ramírez Quintana

Cuaderno: Medidas Cautelares

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUERIR por el medio más expedito al demandado para que acredite con los documentos pertinentes el cumplimiento de lo acordado por aquel en audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2023, para tal efecto se le concede el término de diez días. Lo anterior, previo a resolver sobre la inscripción de ERICK ORLANDO RAMÍREZ QUINTANA en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM, solicitado en el memorial que contenido en el archivo 052; como quiera que en la audiencia antes mencionada los extremos procesales conciliaron el tema de litigio en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

Yrm

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cac22b3a0802227a382ce015df750ad5f63e2fd0a4eb66a9ecbd30b42b36267**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad:11001-3110-008-2022-00294-00
Demandante: Clara Inés Losada Chavarro
Demandado: Álvaro Estévez Bohórquez
Cuaderno Principal

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGAR al proceso los documentos adosados en los archivos 041 y 042 del expediente digital.

REQUERIR al BANCO AGRARIO DEPÓSITOS JUDICIALES a efectos que preste su colaboración para se pueda trasladar en la plataforma de dicha entidad bancaria el presente asunto a los JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, anexando para tal fin las peticiones realizadas por esta autoridad judicial obrantes en los archivos 041 y 042.

Cumplido lo anterior, remítase el proceso nuevamente a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

ADVERTIR al profesional del derecho que eleva las solicitudes obrantes en los archivos 043 y 044, que conforme el reporte de títulos visto en el archivo 046, el único título que había consignado en el Banco Agrario a órdenes de este juzgado y para el caso que nos convoca, fue remitido mediante conversión a la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, por lo que será al juzgado de ejecución que le corresponda el conocimiento de este asunto, que deberá elevarse la petición de entrega de títulos.

REMITIR el expediente digitalizado al abogado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74658dcc0671469af4acd4a884e4a36a372f8205ccfb726f788f1d86aefbba**
Documento generado en 09/04/2024 07:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Petición de Herencia

Rad: 11001-3110-008-2022-00352-00

Demandante: Luis Duván Preciado Parra y otros.

Demandado: Dora María Ochoa Gil y otros.

Cuaderno: Único

TENER en cuenta los archivos 057 y 059, del expediente digital.

ADVERTIR que no se remitió el enlace para la vinculación a la audiencia de conciliación a la parte pasiva (*a sus respectivos correos electrónicos*), como se puede verificar en el archivo 059, hecho por el cual no acudieron a la audiencia de fecha 6 de marzo del 2024, en aras de no vulnerarles su derecho al debido proceso, se dispone:

PROGRAMAR la audiencia de conciliación para el día **28** de **MAYO** del año en curso, a las **2:15 PM.**

ADVERTIR que de conformidad con los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo vínculo para el ingreso se remitirá previamente por el juzgado. Comuníquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5ba2f0013ecc8ddaad5d29f369bc096fb8ff352eff935d312f3ac86cea846c**

Documento generado en 09/04/2024 07:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2022-00373-00

Clase de Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Santiago Rodríguez Hernández

Demandado: Marco Antonio Rodríguez Téllez

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Abstenerse de tener por notificada la parte pasiva del presente asunto, toda vez que, los documentos que obran en el archivo 052, está aplicando tanto lo descrito en el artículo 291 del CGP, como lo del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, lo cual no es viable, debido a que son notificaciones independientes y autónomas.

Requerir a la parte actora realizar los actos de notificación, conforme lo ordena el artículo 291 y 292 del CGP., y/o artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf9286742c1fe179eaf82c7036bcab3ba073318355d6271ca6001ca75d517ad**

Documento generado en 09/04/2024 07:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 extensión 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de mil veinticuatro (2024)

Proceso: Investigación de Paternidad
Rad:11001-3110-008-2022- 00384
Demandante: Daleth Susana Lozano Anzoátegui
Demandado: Carlos Andrés Yancez Agamez
Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

CORRER traslado a las partes del resultado de la prueba genética practicada en este asunto, militante en el archivo 038 por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

Yrm

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c93ad9d7f11677245ba3c4a6d39973b14420dbd580df7dac27cfa33e98d6a43**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada

Intestada Rad:11001-3110-008-2022-00390-00

Causante: Alonso Plazas Rincón

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

TENER en cuenta el archivo “047” y “048” que obran en el archivo digital.

RECONOCER a MARÍA CONCEPCIÓN PLAZAS ORTEGA como cesionaria de los derechos herenciales que les puedan corresponder al señor DIDIMO ANTONIO PLAZAS RINCON, dentro del proceso de la referencia, conforme la Escritura Pública No. 1624 del 10 de julio de 2023, otorgada en la Notaria 18 del Círculo Notarial de esta ciudad y lo solicitado en los memoriales que obran en el archivo 027 y 031.

NOTIFÍQUESE (03),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **010 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab0c11081cdfb4466dbba6299022098f0834704b0227f358bd32a6a61dab81c**

Documento generado en 09/04/2024 07:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada

Intestada Rad:11001-3110-008-2022-00390-00

Causante: Alonso Plazas Rincón

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

TENER en cuenta el archivo “044” visto a folios 6 al 9, que la parte incidentada recorrió el traslado de la solicitud de incidente de levantamiento de medida cautelar

CONTINUAR con el trámite establecido para esta clase de asuntos en consecuencia, se ordena, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., DECRETAR como pruebas dentro de este proceso, las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE:

Documentos: Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud de incidente de levantamiento que obran el archivo “036” del expediente digital

DE OFICIO:

Documentos: Téngase como pruebas los documentos aportados con el presente incidente y dentro del proceso de sucesión, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido

Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **2:15 PM** del **16** de **ABRIL**, del año en curso.

ADVERTIR que de conformidad con los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo vínculo para el ingreso se remitirá previamente por el juzgado. Comuníquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (3),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. **023** FECHA **010 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Lina Magally

Vega

Cárdenas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229a1a21ab58ac9a1c9494fd577175aa60aa369335b7e7a39b59a1261fff6a24**

Documento generado en 09/04/2024 07:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada

Intestada Rad:11001-3110-008-2022-00390-00

Causante: Alonso Plazas Rincón

Cuaderno: Único.

La señora MARIA CONCEPCION PLAZAS, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra la providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decreta la medida cautelar de secuestro respecto de bienes inmuebles objeto de sucesión.

El recurso:

Sustenta su inconformidad indicando que existen obligaciones de la sociedad conyugal que se deben cubrir, razón por la que debe obrarse en justicia y equidad limitando las medidas cautelares por ser un solo heredero el petente de aquellas; solicita se aplique lo dispuesto en el artículo 599 del CGP., los principios periculum in mora y el fammus boni iuris, por cuanto el despacho ignora lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-379 del 27 de abril de 2004, , que en su parte pertinente, indica: *“Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben concretar en cada proceso, de tal manera que aún en las hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad (...)”*.

Que, pese a que se admitió el incidente de levantamiento de medidas cautelares, el mismo día se emite auto decretando el secuestro sobre unos bienes inmuebles, lo que le permite inferir una decisión anticipada del despacho respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares; pretende se revoque la decisión y en su lugar, se niegue la medida cautelar, de no accederse solicita se conceda el recurso de apelación.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el Juzgado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise, a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Las medidas cautelares son útiles para que la decisión judicial pueda hacerse efectiva, valga recordar que son taxativas, esto significa que nuestro estatuto procesal vigente expresa las medidas aplicables en los distintos procesos, autorizando acudir a ellas; tienen como característica esencial que son provisionales, ya que cumplen su función durante la vigencia del proceso.

En providencia del 25 de julio de 2023, se decretó el embargo de los derechos que tiene la cónyuge supérstite MARÍA CONCEPCIÓN PLAZAS ORTEGA, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria No. 50C – 1626641, 50C – 1613637, 50C – 1613682, 50C - 1613686, 50C – 1613629, 50C – 1613631, 50C – 1613638, 50C – 1613513, 50C- 1613670, 50C- 1613576, 50C- 1613546, 50C- 275735, 50C- 1613542, 50C- 1613558, 50C1613688, 50C- 1145273, 50C- 1145359, 50S- 298139, 50S 615084 - 157-111116 y 307-11645, efectivizado el embargo, se dispuso en la providencia recurrida el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C – 1613546 y 307-11645.

Es importante indicar que, aunque se solicita por la recurrente, se aplique la regla descrita en los incisos 3º y 4º del artículo 599 del CGP, aquella procede en los procesos

ejecutivos, en los que, según el mandamiento de pago, deberán limitarse su monto, no en el trámite liquidatorio que nos ocupa.

Debe anotarse que el decreto del embargo y secuestro en los procesos de sucesión puede recaer sobre los bienes propios o sociales del causante y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente del causante puede pedir tales medidas. (CGP-480).

Conforme lo anterior, es un derecho de los herederos solicitar las medidas cautelares sobre los bienes que conforman la masa herencial, en este proceso, el secuestro lo solicitó persona legitimada (heredero del causante) y los inmuebles sobre los cuales recae la medida están en cabeza de la cónyuge supérstite, por tal razón pueden ser objeto de la cautela sin restricción o formalidad adicional alguna.

Respecto a la excesividad del decreto de las medidas, debe advertirse a la recurrente que las medidas cautelares en los procesos de liquidación de la herencia pueden recaer sobre todos los bienes que sean parte de la herencia.

En cuanto al argumento expuesto por la libelista que hace relación a que existen deudas de la sociedad conyugal por cancelar, es un tema que debe ser discutido en los inventarios y avalúos; ello no es óbice para negar el secuestro de los inmuebles, como tampoco la existencia de un incidente de levantamiento de medidas cautelares, ya que estas dos actuaciones son independientes al decreto de las cautelas.

En conclusión, considerándose ausencia de razón en los fundamentos del recurrente y la inexistencia de yerro en lo decidido, se mantendrá incólume la providencia cuestionada y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por medio de la cual se decretó el secuestro de los inmuebles, en consonancia a lo enunciado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para ante Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se surta el mismo en el efecto devolutivo. Por secretaría, en aplicación al inciso tercero del artículo 324 del Código General del Proceso, confórmese una carpeta digital, en la que se debe incluir los archivos digitales 26, 28, 35, 37, 39, 40, 41, 43 y de esta providencia y remítase dentro del término máximo de cinco días (4-324 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 010 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1830bc13abd7b43fddb3a7cb68f4fb413849c8ad6706de0213ab2e2d41a9a8**
Documento generado en 09/04/2024 07:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Incidente de Desacato

Rad:11001-3110-008-2022-00447-00

Accionante: María Victoria López Medina

Accionada: Colpensiones

Cuaderno: C002

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Poner en conocimiento de la parte accionante por el medio más expedito, la respuesta de COLPENSIONES que obra en el archivo “051”, a la parte demandante, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie, en el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc073b4924e0630eb5803ff0a361c4a1470fdc6bfe549e9fe44c63d23d6947f8**

Documento generado en 09/04/2024 07:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Unión Marital de Hecho

Rad:11001-3110-008-2022-00570-00

Demandante: Lidda María Ramírez Flórez

Demandado: José Manuel Gaitán Olarte

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Remitir al memorialista del archivo 031 el acta de conciliación del 29 de noviembre del año 2023, adosada en el archivo digital “030”.

Solicitar por el medio más expedito, al señor JOSÉ MANUEL GAITÁN OLARTE, allegar el registro civil de nacimiento, para oficiar a la entidad en donde se encuentra inscrito el mismo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b809b83597191bffa8bd88da1af7aa340aee38e8e7f46e94287e950f30c0d94**

Documento generado en 09/04/2024 07:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil

Rad.: 11001-3110-008-2022-00650-00

Demandante: Diana Marcela Díaz García.

Demandado: Dany Mauricio Hoyos Beltrán

Cuaderno: Principal

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Tener en cuenta la memoria que obra en el archivo “103” del expediente digital.

Dar cumplimiento al inciso 5º de la providencia de fecha 23 de febrero de 2024, por parte de la Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c919b960a549e9f5c991b33d82d00164e92122be2481b40842e8d7842e6aa69**

Documento generado en 09/04/2024 07:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 36013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada

Rad:11001-3110-008-2022-00720-00

Causante: María del Carmen Cely Bayona

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

CORRER traslado a los interesados del trabajo de partición que obra en el archivo 039 por el término de cinco días, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

y. r. m.

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**



LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd96752ceecb13709d577c56c881f3633a3bce2218430f1957f10168e63742ef**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Disminución de Cuota Alimentaria

Rad:11001-3110-008-2022-00732-00

Demandante: Fredy Gonzalo Velandia Ocampo

Demandado: Erika Marcela Castro Betancur

Cuaderno: Único

En atención a lo solicitado en el escrito que obra en el archivo 028, del cual se infiere que el abogado de la parte demandante solicita se termine el presente asunto; aunado a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*; en consecuencia, se accederá a la solicitud formulada. Por lo someramente expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso de Disminución de Cuota alimentaria

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciense a donde corresponda.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b53555701695a0dc9ec77b753407e81a518eabb81425dce7cffe43b128054f**

Documento generado en 09/04/2024 07:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado: 11001-3110-008-2022-00776
Demandante: Carlos Omar Correa Aldana
Demandado: Gloria Esperanza Nieto Botero
Cuaderno: Principal

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

TENER en cuenta los archivos “012MEM02102023-202200776.pdf”, “013Mem09102023.pdf” y “014Mem11032024.pdf”

REQUERIR a la parte actora realizar los actos de notificación respecto de la parte pasiva, conforme los artículos 291 y 292 del CGP., y/o artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. De acuerdo con la información que reposa en el memorial contenido en el archivo “012MEM02102023-202200776.pdf”.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3effe40225d55d1b8500856801ba35ed752bb386829d77331b6c8118e9d4f5**

Documento generado en 09/04/2024 07:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Disminución de Alimentos

Rad:11001-3110-008-2022-00794ueve

Demandante: José Alberto Torres Walteros

Demandada: Iveth Sarmiento Puentes

Cuaderno: Principal

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENER en cuenta el memorial que obra en el archivo “031” del expediente digital.

INCORPORAR al expediente digital. la certificación laboral del señor ALBERTO TORRES WALTEROS, que milita en el archivo “031”, para que obre según fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (03),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 010 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78babd27680958407038ef2f57a4d7bdc669c7dfa5cec35c71351b3a2592f3**

Documento generado en 09/04/2024 07:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Disminución de Alimentos

Rad:11001-3110-008-2022-00794

Demandante: José Alberto Torres Walteros

Demandada: Iveth Sarmiento Puentes

Cuaderno: Principal

La apoderada de la señora IVETH SARMIENTO PUENTES, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se fija fecha de audiencia y se decreta pruebas.

El recurso:

La apoderada sustenta su inconformidad respecto de la solicitud de pruebas para que decretadas fueran expedidas mediante oficio, advierte la recurrente que en el auto que niega los oficios, no se refirió expresamente a las pruebas formuladas para que sean decretadas - determinadas una a una-; conlleva una orden previa de decreto de las pruebas, lo que hace entender que se negó los oficios, más no las pruebas, ya que la misma indica lo siguiente: *“Frente a los oficios solicitados por dicha parte, el despacho niega los mismos, ya que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 173 del Código General del Proceso.”*.

Argumenta la recurrente que el negar las pruebas fundamentales peticionadas en la demanda, es una decisión que no comparte y controvierte la negativa, debido a que la información requerida ostenta la calidad de “reserva”, toda vez que estas deben ser solicitadas por una autoridad, ya sea judicial o administrativa, por tanto, solicita se revoque el auto del decreto de pruebas y se decreten y oficien a las entidades, las pruebas solicitadas.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el Juzgado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise, a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Los medios de prueba tienen por objeto, transmitir el conocimiento al director del proceso, sobre la existencia de los hechos que son fundamentos de las proposiciones normativas, con el objeto de averiguar la verdad en el mismo.

La discusión se zanja, respecto de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda para que se allegue información del demandante y se oficie con dicho fin.

Recordemos que el legislador en el inciso 2º del artículo 173 del estatuto procesal vigente, establece la regla respecto de las pruebas que puedan ser obtenidas directamente o por intermedio de derecho de petición, indicándole que se abstendrá de ordenar la práctica de estas.

Dirigiendo la atención del acápite de pruebas de la contestación de la demanda visible en el archivo digital “012”, se solicita oficiar a entidades tanto financieras, públicas y privadas para que alleguen información correspondiente a don José Alberto, sin acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 173 inciso 2 que dispone: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente....”.

Observemos las solicitudes:

ORDENE a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCA DIGITAL NEQUI-3102494533 BANCO DAVIVIENDA, BANCA DIGITAL DAVIPLATA – 3102494533, BANCO SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO, informar sobre:

- A. Si el señor **JOSÉ ALBERTO TORRES WALTEROS**, identificado con C.C. No. 79.246.238 Exp. en Bogotá D.C, es cuentahabiente y desde que fecha.
- B. Para el evento de ser cuentahabiente, de esa entidad bancaria, favor informar el número de la cuenta y saldos de los últimos tres años (2021, 2022 y 2023).
- C. Finalmente, si ha constituido en esa entidad bancaria, un seguro de vida, CDT, fiducia o cualquier otro emolumento a su favor, con sus respectivos saldos.

ORDENE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) remitir:

C. El porcentaje accionario que tiene el señor **JOSÉ ALBERTO TORRES WALTEROS** identificado con C.C. No. 79.246.238 Exp. en Bogotá D.C; dentro de la empresa Compañía Procesadora de Alimentos FRIGOALTO S.A., identificada con NIT 830018813 1, indicando:

°Cuál es el valor y porcentaje de la participación accionaria, del señor **JOSE ALBERTO TORRES WALTEROS**, identificado con la C.C. No. 79.246.238 exp. en Bogotá D.C., Compañía Procesadora de Alimentos FRIGOALTO S.A., identificada con NIT 830018813 1.

° Cuánto es el valor patrimonial que le corresponde al señor **JOSE ALBERTO TORRES WALTEROS**, identificado con la C.C. No. 79.246.238 exp. en Bogotá D.C., dentro de la Compañía Procesadora de Alimentos FRIGOALTO S.A., identificada con NIT 830018813 1.

° Informe si la Compañía Procesadora de Alimentos FRIGOALTO S.A., identificada con NIT 830018813 1, ha decretado y pagado dividendos en los últimos tres años (2020,2021y 2022); y en tal caso de haberse decretado y pagado; cuanto le correspondió al señor **JOSE ALBERTO TORRES WALTEROS**, identificado con la C.C. No. 79.246.238 exp. en Bogotá D.C.

D. Certifique si el señor **JOSÉ ALBERTO TORRES WALTEROS** identificado con C.C. No. 79.246.238 Exp. en Bogotá D.C; tiene obligaciones pendientes con la DIAN, porque conceptos y de que periodos.

Peticiones estás que podían ser elevadas directamente por la demandada ante las respectivas entidades y no lo hizo, o por lo menos no lo acreditó ante este estrado judicial.

En suma, no le asiste la razón a la recurrente en pretender se revoque la providencia encartada en cuanto a las comunicaciones reflejadas anteriormente, toda vez que, se itera, no acreditó lo dispuesto en la norma citada.

Ahora en cuanto a las dirigidas a la Dirección de Impuestos Nacionales literales a y b, Migración Colombia y el Pagador del demandante, deberán ordenarse por la reserva legal que tienen aquellas, en tal sentido será modificada la providencia, y el recurso propuesto en subsidio deberá ser negado al tratarse el proceso verbal sumario de única instancia.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte considerativa que antecede, en su lugar se ordenará, solicitar vía correo electrónico:

1. A Migración Colombia para que informe el récord de las salidas del país que tiene registradas el señor **JOSÉ ALBERTO TORRES WALTEROS**, identificado con C.C. No. 79.246.238; los últimos cinco (5) años, (2019 al 2023).
2. A la Compañía Procesadora de Alimentos FRIGOALTO S.A., certifique el salario que devenga el señor **JOSÉ ALBERTO TORRES WALTEROS** identificado con C.C. No. 79.246.238; las prestaciones sociales, bonificaciones extralegales que tiene como representante legal, y demás erogaciones sean en dinero o en especie, esto es la alimentación y otros conceptos.

3. A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) remitir la Declaración de renta del señor JOSÉ ALBERTO TORRES WALTEROS de los últimos tres años (2020,2021y 2022) y el reporte de información de terceros por el mismo lapso.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, toda vez que el proceso de disminución de cuota alimentaria es de única instancia como lo establece el parágrafo 1º del artículo 390 del CGP.

Una vez se obtengan respuestas a las comunicaciones aquí ordenadas se señalará la fecha para la continuación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **010 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762d08c1698020e965d1339376707b5d61804320f99d8cdd374f0ece71ff3eda**
Documento generado en 09/04/2024 07:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Disminución de Alimentos

Rad:11001-3110-008-2022-00794

Demandante: José Alberto Torres Walteros

Demandada: Iveth Sarmiento Puentes

Cuaderno: Principal

La apoderada de la señora IVETH SARMIENTO PUENTES, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ordena se desglose memorial que obra en el archivo 025 del expediente digital.

El recurso:

La apoderada sustenta su inconformidad en que ya se había abonado y ordenado la acumulación de las diligencias del proceso de reducción de cuota alimentaria con el proceso de aumento como se observa en la consulta del proceso No. 11001311000820130040400; anota la recurrente, que es importante tramitar el proceso de aumento toda vez que el señor JOSÉ ALBERTO TORRES WALTEROS, se niega a garantizar el derecho de alimentos y el derecho a la educación superior a su menor hijo, por lo que resulta incomprensible la orden de desglosar el proceso de aumento de cuota alimentaria, por tanto solicita se revoque y se admita la demanda.

CONSIDERACIONES:

Se advierte a la recurrente que el proceso de aumento de cuota alimentaria fue abonado al presente despacho, el cual tiene número de radicado 2023-00845, con auto admisorio de fecha 12 de diciembre del año 2023, como se observa a continuación:



Y al ser el escrito parte de aquel proceso (aumento de cuota alimentaria) no tiene razón de ser que obre en estas diligencias, es por ello que la providencia se mantendrá incólume, y no ha lugar a conceder el recurso de alza por tratarse de un proceso de única instancia.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ordena se desglose memorial que obra en el archivo 025 del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 010 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1b97473170085920d37be9d1c1bffbade4998d97919da1ec99e674761d68c6**

Documento generado en 09/04/2024 07:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Testada

Rad: 11001-3110-008-2022-00883-00

Causante: Andrés Castañeda Rojas

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PROGRAMAR la hora de las **2:15 PM** del día **06** del mes de **JUNIO** del año 2024, para recepcionar los inventarios y avalúos. EXHORTAR a los interesados para que, con antelación a TRES DÍAS de la fecha señalada, alleguen los documentos o títulos que acrediten la titularidad de los bienes que conforman los bienes relictos. De igual manera las actas deben adecuarse a lo señalado en el artículo 34 de la Ley 63 de 1.936.

ADVERTIR que de conformidad con los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo vínculo para el ingreso se remitirá previamente por el juzgado, por tanto, las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **010 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally

Vega

Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210f18756ec11c9d0719191135452a9eadeb1be9312a197c5937b713daf65acf**

Documento generado en 09/04/2024 07:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2023-00806-00

Clase de Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Juan Camilo Cuervo Hernández

Demandada: Laura Cristina Montes Parra

Cuaderno: Principal

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Obre en autos la notificación del Defensor de Familia asignado al despacho, para los fines pertinentes a que haya lugar.

AUTORIZAR al extremo demandante con fin que realice las diligencias de notificación a la demandada a través del aplicativo de mensajería instantánea WhatsApp del abonado telefónico No. 3219441800 indicado en la demanda , teniendo en cuenta que la notificación a la ejecutada no se pudo surtir ni en el correo electrónico informado en la demanda, como tampoco en la dirección física ya que la dirección mencionada se encuentra incompleta según se evidencia de la certificación expedida por la empresa de correo postal obrante en el archivo 013.

NOTIFIQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

y. r. m.

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2023**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

Lina Magally

Vega

Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9679478f884cb29774d7024a583107f9a01669ad5957b2963f0f94c8f6dc182d**
Documento generado en 09/04/2024 07:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación de Apoyos

Rad: 11001-3110-008-2023-00291-00

Demandante: José Miguel González Piraquive

Demandado: María Waldina Piraquive de González

Cuaderno: Principal

Continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos en consecuencia, se ordena:

De conformidad con el artículo 392 del C.G.P., DECRÉTENSE como pruebas dentro de este proceso, las siguientes:

Parte demandante:

Documentos: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

Interrogatorio:

De oficio, se decreta el interrogatorio que ha de absolver el demandante. Cítese

Testimonios:

De oficio se decreta el testimonio de JULIA ISABEL LEÓN PIRAQUIVE.

Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **11:30 AM** del día **18** de **JUNIO** del año en curso.

Así mismo se pone de presente a las partes que, por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, se practicarán de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia. Para tal efecto, se advierte que el despacho llevará a cabo la audiencia antes citada, empleando medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 no siendo necesario el desplazamiento hasta la sede del Juzgado, las partes, los apoderados, testigos y demás intervinientes podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que se define para ello, la que será comunicada por el Despacho con la debida antelación.

Advertir a las partes en el asunto y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la Ley, a saber:

- **Pecuniarias:** a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 salarios mínimos;

- **Probatorias:** la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones o excepciones, según el caso, siempre que sean susceptibles de confesión;

- **Procesales:** cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique su inasistencia, el Juez declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

Yrm

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 010 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46dca049c1eab78a2d31287afcf7429cd4e5b29a7989e9254594bce43840f71**

Documento generado en 09/04/2024 07:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2023-00292

Proceso: Unión Marital de Hecho

Demandante: Lilia Aurora Leguizamón Balbuena

Demandado: Herederos de Miguel Antonio Ramírez Lozano

Cuaderno: Único

CONTINUAR con el trámite establecido para esta clase de asuntos en consecuencia, se ordena, de conformidad con el numeral 10 y el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **DECRETAR** como pruebas dentro de este proceso, las siguientes:

Parte demandante:

Documentos: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

Testimonios: Se decretan los testimonios de LIBIO ORLANDO BURBANO CORAL Y JUAN FONSECA.

Se niega el interrogatorio que han de absolver la demandante, ya que quien lo pide es la abogada de aquella.

Parte demandada:

Documentos: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

Para efectos de llevar a cabo tanto la audiencia inicial (artículo 372 del C.G.P.) como la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del C.G.P.), se fija la hora de las **9:00 AM** del **27** de **JUNIO**, del año en curso.

Así mismo se pone de presente a las partes que, por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, **se practicarán de manera oficiosa el interrogatorio a las partes** motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia. Para tal efecto, se advierte que el despacho llevará a cabo la audiencia antes citada, empleando medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 no siendo necesario el desplazamiento hasta la sede del Juzgado, las partes, los apoderados, testigos y demás intervinientes podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que se define para ello, la que será comunicada por el Despacho con la debida antelación.

Se advierte a las partes en el asunto y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la Ley, a saber:

- **Pecuniarias:** a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 salarios mínimos;

- **Probatorias:** la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones o excepciones, según el caso, siempre que sean susceptibles de confesión;

- **Procesales:** cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique su inasistencia, el Juez declarará terminado el proceso.

NOTIFIQUESE (2),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

y. r. m.



LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a80563ea309751f50608de5e75473cc44fcdfa23f2d472b1a514220c64731ed**

Documento generado en 09/04/2024 07:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2023-00622-00

Clase de Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Pilar Vanessa Rodríguez Serrato

Demandado: Nicolás Ruiz Mosquera

Cuaderno: Principal

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

CONCEDER el término de tres días a la parte pasiva, con el fin que el señor NICOLÁS RUIZ MOSQUERA acredite que el poder otorgado al profesional del derecho SEBASTIÁN LEONARDO MOSQUERA, fue conferido mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de no darse trámite al escrito visto en el archivo 012.

ADVERTIR a quienes suscriben los memoriales que obran en los archivos 013 y 016, que deben estarse a lo resuelto en esta providencia, inciso primero.

NOTIFIQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

y. r. m.

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2023**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

Lina Magally

Vega

Cárdenas

Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83079e1f3cac84f09ce3c9fe13a1219b16bf05abf3a848719f1d487159f5dcd**
Documento generado en 09/04/2024 07:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Unión Marital De Hecho

Rad. 110013 110008 2023 00733 00

Demandante: Flor Teresa Rubio Colmenares

Demandado: Herederos Indeterminados de Carlos Jesús Russi Fajardo

Cuaderno: Único

Teniendo en cuenta que la parte actora indicó en la subsanación de la demanda que ignora que el fallecido CARLOS JESÚS RUSSI FAJARDO tenga herederos determinados, por lo tanto, en aplicación del artículo 87 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1040 del Código Civil, se ordenará la vinculación a este asunto del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, último orden sucesoral previsto en la legislación civil, en consecuencia, esta servidora judicial DISPONE:

1. INTEGRAR el contradictorio de la parte demandada con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, quien es heredero del fallecido CARLOS JESÚS RUSSI FAJARDO, en el último orden sucesoral.
2. NOTIFICAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169c13f3cabb502d0def7021d8304dc2c3e11401b5d69033561c5ac80f85aa09**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria

Rad: 11001-3110-008-2023-00754

Demandante: Diana Mercedes Gómez Rosas

Demandado: Nevardo Cañón Sánchez

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta que las partes en audiencia celebrada el 19 de marzo del año en curso, no conciliaron el tema de debate en este caso, se procede a continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, en consecuencia, se ordena:

De conformidad con el artículo 392 del C.G.P., DECRÉTENSE como pruebas dentro de este proceso, las siguientes:

Parte demandante:

Documentos: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y escrito que descurre traslado de excepciones, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

SOLICITAR a través del correo electrónico del juzgado a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA - AMAZONAS, que informe a este despacho judicial a cuánto asciende el salario que devenga para el presente año NEVARDO CAÑÓN SÁNCHEZ, especificando si recibe primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba. Igualmente, que descuentos se le realizan.

NEGAR el oficio a la DIAN solicitado en la demanda, como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código General del Proceso.

Parte demandada:

Documentos: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

Interrogatorio:

Decretase el interrogatorio que ha de absolver la demandante.

Testimonios:

Se decreta el testimonio de MARIA VICTORIA ROSAS DE GÓMEZ.

Para efectos de llevar a cabo tanto la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **2:15 PM** del **25** de **JUNIO** del año en curso.

Así mismo se pone de presente a las partes que, por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, se practican de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia. Para tal efecto, se advierte que el despacho llevará a cabo la audiencia antes citada, empleando medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 no siendo necesario el desplazamiento hasta la sede del Juzgado, las partes, los apoderados, testigos y demás intervinientes podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que se define para ello, la que será comunicada por el Despacho con la debida antelación.

Advertir a las partes en el asunto y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la Ley, a saber:

- **Pecuniarias:** a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 salarios mínimos;

- **Probatorias:** la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones o excepciones, según el caso, siempre que sean susceptibles de confesión;

- **Procesales:** cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique su inasistencia, el Juez declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

Yrm

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **010 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb74835787144e76bd8da360e18df88be79ebf712801865746989adaf3670cb**

Documento generado en 09/04/2024 07:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2023-00796-00

Clase de Proceso: Unión Marital de Hecho y Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Giovanna Andrea Cruz Badalacchi

Demandado: Robert Valls Tuñón

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENER notificado al señor ROBERT VALLS TUÑÓN, por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, ya que tiene conocimiento del presente proceso según se evidencia del poder que obra en el archivo 015. Por secretaría, córrase el traslado para contestar la demanda y remítasele el proceso digitalizado.

RECONOCER a la abogada LUZ MARINA BUSTAMANTE VERGEL, como apoderada judicial del señor ROBERT VALLS TUÑÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

ym

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

Lina Magally

Vega

Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd4db4dac0d4ac49f619cf18b4e0e4564a471ec671e41a5084204d6dfb42decd**
Documento generado en 09/04/2024 07:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho

Rad.: 11001-3110-008-2023-00369-00

Demandante: Leonor Sánchez Bonilla

Demandado: Ricardo José Sánchez Rico

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

CONTINUAR con el trámite establecido para esta clase de asuntos teniendo en cuenta que las partes en audiencia celebrada el 7 de marzo del año en curso, no conciliaron el tema de debate en este caso, en consecuencia, se ordena, de conformidad con el numeral 10 y el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., DECRETAR como pruebas dentro de este proceso, las siguientes:

Parte demandante:

Documentos: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio que ha de absolver el demandado.

Testimonios: Se decretan los testimonios de LUDY TATIANA SÁNCHEZ BONILLA, STELLA ÁLVAREZ ROMERO, CECILIA BONILLA DE CAMACHO, PATRICIA AÑEZ, GLADYS URIBE GONZÁLEZ, MARÍA JENNY MORALES DE COLMENARES, MARÍA STELLA GONZÁLEZ, BETTY RUTH BECERRA VILLAFANE Y MOISÉS SANDOVAL VILLAMIZAR.

Parte demandada:

Documentos: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio que ha de absolver la demandante.

Testimonios: Se decretan los testimonios de NELLY MONTAÑO ARIZA, FANY SÁNCHEZ, FANY DURÁN, EDWIN RAMÍREZ Y ESPERANZA RÁNGEL ARGUELLO.

Para efectos de llevar a cabo tanto la audiencia inicial (artículo 372 del C.G.P.), de ser posible la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del C.G.P.), se fija la hora de las **9:00 AM** del **25** de **JUNIO**, del año en curso.

Poner de presente a las partes que, por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, **se practican de manera oficiosa el interrogatorio a las partes** motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia. Para tal efecto, el despacho llevará a cabo la audiencia antes citada, empleando medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 no siendo necesario el desplazamiento hasta la sede del Juzgado, las partes, los apoderados, testigos y demás intervinientes podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que se define para ello, la que será comunicada por el Despacho con la debida antelación.

Se advierte a las partes en el asunto y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la Ley, a saber:

- **Pecuniarias:** a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 salarios mínimos;

- **Probatorias:** la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones o excepciones, según el caso, siempre que sean susceptibles de confesión;

- **Procesales:** cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique su inasistencia, el Juez declarará terminado el proceso.

NOTIFIQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

y. r. m.

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 010 DE ABRIL DE 2024



LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:
Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607bd9202636ba7e02393dacb197b92c8cf06c099231b28f5f0dd80df817954e**
Documento generado en 09/04/2024 07:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fijación De Cuota Alimentaria

Rad: 11001-3110-008-2023-00489

Demandante: Lina Yisney Muñoz Sanabria

Demandado: Miguel Ángel Puentes Rueda

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENER en cuenta que la parte actora no se pronunció respecto de las excepciones de fondo propuestas por su contraparte.

SEÑALAR el día 14 de MAYO del año en curso a las 2:15 PM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

ADVERTIR a las partes que de conformidad con los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo vínculo para el ingreso se remitirá previamente por el juzgado, por tanto, los aquí contendientes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

y. r. m.

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 023 FECHA 010 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f54415e10c18e16b62252de171c302bbe7dd77aecdea5537b662eae3f59d9fb**

Documento generado en 09/04/2024 07:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2023-00511

Proceso: Divorcio del Matrimonio Civil

Demandante: Rigoberto García Vargas

Demandada: LuzMery Villarreal Sánchez

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PREVIAMENTE a resolver sobre la medida cautelar solicitada en la contestación de la demanda, debe allegarse el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20304299.

NOTIFIQUESE (2),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

y. r. m.

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 010 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd682d949cf76f30027ebc33b569af38b2334b4ed69b0d386bcfc6c2ec86de49**

Documento generado en 09/04/2024 07:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2023-00511

Proceso: Divorcio del Matrimonio Civil

Demandante: Rigoberto García Vargas

Demandada: LuzMery Villarreal Sánchez

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENER en cuenta que la demandada quien se encuentra debidamente notificada de este asunto dio contestación a la demanda y propuso excepciones de fondo, las que fueron descorridas por la parte actora.

SEÑALAR el día 15 de MAYO del año en curso a las 2:15 PM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

ADVERTIR a las partes que de conformidad con los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo vínculo para el ingreso se remitirá previamente por el juzgado, por tanto, los aquí contendientes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese por el medio más expedito.

RECONOCER al abogado FERNANDO MERCHÁN RAMOS, como apoderado judicial de la señora LUZMERY VILLAREAL SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

y. r. m.

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 023 FECHA 010 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902af44a80c5aacacf041b70448b8432d9b0e8d1a39406c2ab31b7ffa3fda53**

Documento generado en 09/04/2024 07:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Rad:11001-3110-008-2023-00545

Demandante: Genis Hermilia Hernández Villalobos

Demandado: Eder David Pérez Simanca

Cuaderno: Principal

En atención a que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones, de conformidad con el inciso 2º. del art. 440 del C.G. del P., se procede a adoptar la respectiva decisión,

ANTECEDENTES

Que, mediante auto del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de la menor **A.P.H.**, representado por su progenitora **GENIS HERMILIA HERNANDEZ VILLALOBOS**, en contra de **EDER DAVID PEREZ SIMANCA**, por la suma de \$ 12.289.295, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda, Por las cuotas que en lo sucesivo se causaren y por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

El demandado, no obstante, su notificación del mandamiento de pago no consignó la suma cuyo cobro se ejecuta, ni dentro del término legal propuso la excepción prevista en el art. 152 del Decreto 2737 de 1989, y no contestó la demanda en oportunidad.

Para entrar a decidir, es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para decidir de fondo el asunto la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub-judice, si tenemos en cuenta que la competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la litis. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

A voces del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, como quiera que dentro del presente asunto el ejecutado no propuso la excepción de fondo consagrada en la norma transcrita, el Juzgado, en aplicación del transcrito art. 440, proferirá el auto, sin necesidad de agotar las demás etapas procesales, que ordena seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago; decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar; liquidar el crédito de conformidad al artículo 446 del C.G. del P., y condenar en costas al ejecutado.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en el futuro se embarguen.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. De conformidad con el núm. 4º del art. 366 de la ley 1564 de 2012, se señala como agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual.

NOTIFÍQUESE (02),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e713a8331a12bcc8fe78d000d9399a463146c5359fc0889243899abee6bf324c**
Documento generado en 09/04/2024 07:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2023-00647-00

Clase de Proceso: Exoneración de Alimentos

Demandante: Nilson Hernando Useche Pérez

Demandada: Nazly Tatiana Useche Riaño

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Abstenerse de tener por notificada a la parte demandada, conforme las reglas del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, si bien se allega el pantallazo del envío del mensaje de datos (ver archivo “021”), no se adosa prueba idónea que acredite el acuse de recibido del mismo, como lo ordena la disposición enunciada.

TENER en cuenta que la señora NAZLY TATIANA USECHE RIAÑO, tiene conocimiento del presente proceso y otorgo poder a un profesional del derecho, conforme a los memoriales que obran en el archivo “022” del expediente digital, se tiene por notificada por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el artículo 301 del Código General Del Proceso.

Seria del caso ordenar correr traslado del libelo de la demanda, pero, considerando la respuesta de la demanda, en atención al principio de economía procesal, se abstiene de ordenarlo.

TENER por descorrida la excepción de mérito, por la parte actora, conforme el archivo “023”.

RECONOCER a la abogada LILIANA QUINTERO SANCHEZ como apoderada judicial de la señora NAZLY TATIANA USECHE RIAÑO, conforme las facultades otorgadas en el poder especial.

SEÑALAR el día 16 de MAYO del año 2024, a las 2:15 PM para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

ADVERTIR que de conformidad con los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo vínculo para el ingreso se remitirá previamente por el juzgado. Comuníquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 023 FECHA 010 DE ABRIL DE 2024



LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

imnz

Firmado Por:
Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00b841df0598eb57dc2b826dcfecf4c8726b862aa0de5457feb29eb21ac10f2**

Documento generado en 09/04/2024 07:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2023-00691

Proceso: Divorcio del Matrimonio Civil

Demandante: José Omar Vásquez Muñoz

Demandada: Fanny Maryori Riveros Ramírez hoy Anny Sofía Riveros Ramírez

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Abstenerse de tener por notificada la parte pasiva del presente asunto, toda vez que, los documentos que obran en el archivo 007, demuestran que se están aplicando, tanto lo descrito en el artículo 291 del CGP, como lo del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, lo cual no es viable, debido a que son notificaciones independientes y autónomas.

Aceptar la renuncia presentada por la abogada LUZ STELLA TORRES PEDRAZA, conforme al archivo “008” y “009” del señor JOSE OMAR VASQUEZ MUÑOZ.

Requerir a la parte actora realizar los actos de notificación, conforme lo ordena el artículo 291 y 292 del CGP., y/o artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707fe9d8aa5ef2aff420cfa2a3635cc13b1ac8eb6352c7ce2ca162e2dd90abfc**
Documento generado en 09/04/2024 07:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecución de sentencia eclesiástica

Rad: 11001-3110-008-2023-00803

Peticionaria: CLARA MARCELA PARRA CASALLAS

En aplicación del control de legalidad y el artículo 286 del Código General del Proceso, al observar la existencia de un error en la providencia de fecha doce de diciembre del año 2023, se indicó una fecha inexacta de la sentencia eclesiástica TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ, para decretar su ejecución y en,

CONSIDERACIONES:

La figura procesal de corrección constituye una herramienta apropiada para, corregir errores puramente formales, tales como omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de una decisión emitida en una providencia.

El Código General del proceso establece en sus artículos 286 sobre la corrección así: *“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*

El asunto que hoy nos compete, atiende a corregir la fecha de expedición de la sentencia dada por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano por medio del cual se declaró nulo el matrimonio de CLARA MARCELA PARRA CASALLAS Y OSCAR WENCESLAO CHILLAN REYEZ, toda vez que se indicó, que la misma se profirió el día once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), sin embargo, la fecha correcta es el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023),

Se presentó un lapsus calami en relación con lo previamente expuesto, razón suficiente, para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por tanto, el mismo, quedara así:

“PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).”

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:
Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 347a5c14b30e5d69bb1e878bb7712af79e12fc5fb87ca3d514a8759acd6d7246

Documento generado en 09/04/2024 07:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria

Rad: 11001-3110-008-2024 00135

Demandante: Alexandra Buboly Díaz Díaz

Demandado: Marco Cortés Triana

Cuaderno: Principal

La señora **ALEXANDRA BUBOLY DÍAZ DÍAZ**, actuando en representación de su menor hija **L. S. C. D.**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del abuelo paterno de la citada menor señor **MARCO CORTÉS TRIANA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** esta providencia al Defensor de Familia asignado al juzgado.
4. **NOTIFICAR** a la parte pasiva esta providencia, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste.

Téngase a la abogada **LADY MARTÍNEZ FORERO**, como apoderada judicial de la señora **ALEXANDRA BUBOLY DÍAZ DÍAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

Yrm

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebb8c51cd447418b8723abaa2bbb7e41b202b364eaf77f7dfc23f42603bfc9f**
Documento generado en 09/04/2024 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Impugnación de Paternidad

Rad.: 11001-3110-008-2024-00138

Demandante: Franki Marín Mora

Demandados: John Alexander Suárez Cortés

Cuaderno: Principal

Por no haberse dado cabal cumplimiento a la providencia emitida el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), archivo digital “005Auto15032024.pdf”, se DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda. (Inciso 4º del art 90 del C.G. del P).
2. **ORDENAR** su entrega junto con los anexos dejando las constancias de Ley.
3. **COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial Reparto, para los efectos del Acuerdo 1472 de 2002 art. 71, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e74806e335095e73000d4fdf06dc74f09b3098cf5b105bdc41cc4196a2fafbf**

Documento generado en 09/04/2024 07:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divorcio

Rad: 11001-3110-008-2024-00143

Demandante: Katherine Durfay murillo Santanilla

Demandado: Jaime Osorio Giraldo

Cuaderno: Principal

Por no haberse dado cabal cumplimiento a la providencia emitida el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), archivo digital “005Auto15032024.pdf”, se DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda. (Inciso 4º del art 90 del C.G. del P).
2. **ORDENAR** su entrega junto con los anexos dejando las constancias de Ley.
3. **COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial Reparto, para los efectos del Acuerdo 1472 de 2002 art. 71, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72a4ac5941b0fdc17a7ad095468bc80854650df63b7ba9dc26fb98b83809b1fc

Documento generado en 09/04/2024 07:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Obligación de Hacer

Rad.: 11001-3110-008-2024-00149

Demandante: Carlos Augusto Cabra Méndez

Demandada: Andrea del Pilar Orozco Sánchez

Cuaderno: Principal

Encontrándose la presente solicitud de mandamiento de pago para resolver sobre la mismo, el Despacho considera que debe ser negado, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

El demandante presenta como pretensiones en la subsanación de la demanda: *“PRIMERO: Se conmine a la señora ANDREA DEL PILAR OROZCO SANCHEZ a fin de que dé cumplimiento al régimen de visitas contenida en el acta de conciliación de legalización de custodia, Tenencia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria, régimen de visitas, suscrita por CARLOS AUGUSTO CABRA MENDEZ y ANDREA DEL PILAR OROZCO SANCHEZ en calidad de progenitores de J. C. O. Y S. C. C. O., con fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023) ante la Defensoría de familia, Centro Zonal de Suba, Bogotá, D.C. así: El señor CARLOS AUGUSTO CABRA MENDEZ podrá compartir con sus hijas J. C. O. y S. C. C. O., cada quince (15) días, las recogerá a las tres (3) de la tarde el día sábado en el hogar materno y las retornara el mismo día a las siete (7) de la noche el mismo día al mismo lugar; previo acuerdo con la progenitora, de igual manera podrá compartir con sus hijas dos (2) horas a la semana en el lugar de residencia de las menores sin interferencia del estudio; así mismo podrá realizarles videollamadas diarias sin ninguna restricción, en época de vacaciones de sus hijas compartirán los progenitores con ellas en igual cantidad de días. SEGUNDO: Se condene en costas a la demandada en caso de oposición.”*

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Visto el título ejecutivo allegado con la demanda, se denota por el Juzgado que con relación a las obligaciones cuya ejecución pretende el demandante a cargo de la señora ANDREA DEL PILAR OROZCO SÁNCHEZ se está ante la imposibilidad de ser librado un mandamiento de pago a favor del demandante.

En este punto, el Despacho adopta lo determinado por la Sala de Casación Civil y Agraria en la providencia STC6990- 2018 de fecha 30 de mayo del 2018, en el cual expone lo siguiente: *“la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso”, en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer’, por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de*

autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado". (subrayado por el Despacho).

A este respecto, de manera reciente la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC6001-2021 de fecha 27 de mayo de 2021, precisó: "[...] Sea lo primero, denotar la improcedencia de perseguir por la vía ejecutiva, el cumplimiento del régimen de visitas respecto de menores de edad, como si se tratara de una obligación de hacer.

Lo antelado, por cuanto, en varias oportunidades, esta Corporación ha dejado sentado que, contrario a la postura de la Corte Constitucional, al estar en juego los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la definición de este tipo asuntos no puede reducirse a la verificación de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso."

En efecto, se advierte que las visitas fueron reguladas mediante conciliación llevada a cabo ante la Defensoría de familia, Centro Zonal de Suba y que, en efecto, se está ante una presunta vulneración de derechos de una menor de edad, luego la vía ejecutiva no es el mecanismo idóneo para restablecer sus garantías.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **NEGAR** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor CARLOS AUGUSTO CABRA MÉNDEZ contra la señora ANDREA DEL PILAR OROZCO SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **OFICIAR** al ICBF Regional Bogotá que efectúe la valoración a los derechos fundamentales de las menores J. C. O. y S. C. C. O, para verificar si se encuentran garantizados o, si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración, para lo cual, si es del caso, deberá darse inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derechos correspondiente.
3. **INFORMAR** a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

y. r. m.

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0515323a4a2755a4b52b01340e6860ad94c9781e425af3cda92d6231069d3c09**
Documento generado en 09/04/2024 07:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2024-00151-00

Clase de Proceso: Adopción Mayor de Edad

Adoptante: César Augusto Bohórquez Molina

Adoptada: Demi Carolain Pinilla Cárdenas

Cuaderno: Único

El señor **CÉSAR AUGUSTO BOHÓRQUEZ MOLINA**, de nacionalidad colombiana, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de ADOPCIÓN respecto de la joven **DEMI CAROLAIN PINILLA CÁRDENAS**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda de adopción de mayor de edad.
2. DAR a la presente demanda el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 577 del Código General del Proceso.
3. CORRER traslado de la demanda al representante del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, por el término legal de tres (03) días.
4. Como pruebas se decretan las siguientes:
Documentos: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

RECONOCER a la abogada **SANDRA MILENA MORENO PEDRAZA** como apoderada judicial del señor **CÉSAR AUGUSTO BOHÓRQUEZ MOLINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

y. r. m.

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0663b6c7ec036c3872e54545ce1973873810aa8a55c6d06e3117d7b6b45d33e2**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Doble e Intestada

Rad:11001-3110-008-2024-00157

Causantes: Jorge Enrique Correa Rivera y María Gilma Dolores Bulla de Correa

Cuaderno: Único

Por reunir los requisitos exigidos en el art. 490 del Código General del Proceso, se admite la anterior demanda, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión doble e intestada de JORGE ENRIQUE CORREA RIVERA Y MARÍA GILMA DOLORES BULLA DE CORREA, quienes fallecieron en esta ciudad, siendo su último domicilio.
2. Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de SUCESION INTESTADA de los fallecidos JORGE ENRIQUE CORREA RIVERA Y MARÍA GILMA DOLORES BULLA DE CORREA, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a LUIS FERNANDO BULLA CORREA Y AMANDA BULLA CORREA, como herederos de los causantes JORGE ENRIQUE CORREA RIVERA Y MARÍA GILMA DOLORES BULLA DE CORREA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. RECONOCER a ÁNGELA CORREA DE OTAVO, como heredera de MARIA GILMA DOLORES BULLA DE CORREA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Previo a reconocerla como heredera de JORGE ENRIQUE CORREA RIVERA, debe aportarse el registro civil de nacimiento de aquella en donde aparezca el reconocimiento del citado CORREA RIVERA, ya que su nacimiento se produjo el 15 de febrero de 1956 y el matrimonio de los fallecidos fue el 12 de agosto de 1958 y en el mismo no aparece que hubiese sido legitimada.
5. Previo a ordenar la citación de BLANCA EMMA CORREA BULLA, CARLOS ALFONSO, CORREA BULLA, JORGE EDUARDO CORREA BULLA, SANDRA AIDÉ CORREA BULLA, PERLA ROCÍO CORREA BULLA, JOSÉ GONZALO CORREA BULLA, MIGUEL ANTONIO CORREA BULLA, ÁNGEL MARÍA CORREA BULLA, FRANCIA AZUCENA CORREA BULLA, debe acreditarse la calidad de herederos de los causantes.
6. OFICIAR a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, dirección Distrital de Impuestos Grupo de Representación Externa, Unidad de Cobranzas Producción, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes indicados en la demanda, para tal fin adjúntense copia de la demanda y de esta providencia.
7. ORDENAR a los interesados diligenciar el formulario de registro de solicitudes de información sobre las obligaciones pendientes por parte de las sucesiones Ilíquidas registradas en el RUT en la **Seccional de Impuestos de Bogotá**, conforme lo establecido en el **Artículo 844 del Estatuto Tributario**, en el siguiente vínculo: : <https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=Wm6y-npzOESMzY5GXs8h2Nsgzw88gBxKt1Uh9bqEvkRUQTUxUIJBsfAxUzhaV1hRTkZaTVJXSIwMi4u>
ACREDITAR dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el cumplimiento de esta orden.
8. INSCRIBIR este asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

RECONOCER al abogado HERLYN PASTOR MORENO NIÑO, como apoderada judicial de ÁNGELA CORREA DE OTAVO, LUIS FERNANDO CORREA BULLA y AMANDA CORREA BULLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

Yrm

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811205d40223f524b48d0d15d41c236eb093ff94bece6009ea5bfb99f60c4bef**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Unión Marital De Hecho
Rad. 110013 110008 2024- 00166 00
Demandante: Leidy Johana Fonseca Colmenares
Demandado: Herederos de John Jairo Colmenares León
Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

La señora **LEIDY JOHANA FONSECA COLMENARES**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la peticionaria y el causante **JOHN JAIRO COLMENARES LEÓN**, en contra de los herederos determinados del fallecido, **GABRIEL COLMENARES CÁRDENAS Y AURORA LEÓN FONSECA**, igualmente contra los herederos indeterminados del mencionado **JHON JAIRO COLMENARES LEÓN**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Tramitar esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** a la parte pasiva esta providencia, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 20 días para que la conteste.
4. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JOHN JAIRO COLMENARES LEÓN**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

RECONOCER al abogado **BRAULIO EVER MELO RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la señora **LEIDY JOHANA FONSECA COLMENARES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

YRM

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:
Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3172b614ab3bad79627c6bc038032931fbe9445b3bf419fbad9cdbe5fbc9713**

Documento generado en 09/04/2024 07:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2024-00172-00

Clase de Proceso: Privación Patria Potestad

Demandante: Óscar Eduardo Castro Sáenz

Demandada: Luz Ángela Baquero Hurtado

Cuaderno: Único

Por no haberse dado cabal cumplimiento a la providencia emitida el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), archivo digital “005Auto15032024.pdf”, se DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda. (Inciso 4º del art 90 del C.G. del P).
2. **ORDENAR** su entrega junto con los anexos dejando las constancias de Ley.
3. **COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial Reparto, para los efectos del Acuerdo 1472 de 2002 art. 71, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67810605ec6b2cdd1505858b736d5a41e26e254d2ffa5d355edb638bbb101aa0

Documento generado en 09/04/2024 07:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2024-00035-00

Clase de Proceso: Impugnación de Maternidad

Demandante: Cédric Lacombe

Demandada: Caterin Tatiana Mesa Rociasco

Cuaderno: Único

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENER en cuenta que la demandada, quien se encuentra debidamente notificada de este asunto por conducta concluyente, dio contestación a la demanda y no propuso excepciones de fondo.

RECONOCER a la abogada ADA LUZ DIAZ GONZALEZ, como apoderada judicial de la señora CATERIN TATIANA MESA ROCIASCO, conforme los términos y condiciones del poder aportado.

CORRER traslado de la prueba de ADN vista en los folios 12 al 17 del archivo “002Demanda.pdf” conforme lo dispone el numeral 2 inciso 2 del artículo 386 C. G del P. por el termino de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 023 FECHA 010 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9a58087451aa7fb313fd3eb6e4e589ca006e51fb7ff6674299e40826532b1b**
Documento generado en 09/04/2024 07:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Medida de Protección Apelación

Rad: 11001-3110-008-2024-00041

Accionante: WENDY CAROLINA GUTIERREZ CABEZA

Accionado: JALVER NEVARDO CASTILLO NIÑO // JACKELINE

CASTILLO NIÑO // NEVARDO CASTILLO

Cuaderno: Juzgado

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, imprímasele a la apelación interpuesta por WENDY CAROLINA GUTIERREZ CABEZA, contra la Resolución proferida el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY II de esta ciudad, el trámite establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a las partes, a la Procuradora Judicial asignados y al Defensor de Familia asignados al despacho.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0359717e2950a4f30622a2be8d133bf48f41f1ad3f0d561d3128135176bd70bb**

Documento generado en 09/04/2024 07:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho

Rad: 11001-3110-008-2024-00108

Demandante: Flor Elva Sandoval James

Demandado: Herederos de Libardo Valero

Cuaderno: Principal

La señora **FLOR ELVA SANDOVAL**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de unión marital de hecho, en contra de los herederos determinados e indeterminados de **LIBARDO VALERO**, por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. **ADMITIR** demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **FLOR ELVA SANDOVAL**, en contra de los herederos determinados los **JAVIER VALERO FONSECA, LIBARDO VALERO FONSECA Y GIGLIOLA VALERO FONSECA** y la esposa la señora **GLORIA FANNY FONSECA ACUÑA** y los herederos indeterminados de **LIBARDO VALERO**.
2. **DAR** a la presente demanda el trámite previsto en la Sección Primera-Proceso Declarativos-Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., del C.G del P.
3. **NOTIFICAR** acorde con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.
4. **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de **LIBARDO VALERO**., el cual deberá surtirse de conformidad con el art. 108 del C.G. del P., en concordancia con en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del registro nacional de personas Emplazadas.

Reconocer a al abogado **LUIS ALBERTO LOMBANA VERA** como apoderada judicial de la señora **FLOR ELVA SANDOVAL**, en los términos y para les efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e578d2f6a4d3910513ff6f90122fd8875e4ca8aa69c057b8000d34acaa6589**
Documento generado en 09/04/2024 07:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Disminución De Cuota Alimentaria

Rad: 11001-3110-008-2024-00116

Demandante: Jair Fernando Benavides Cárdenas

Demandado: Lina Camila Fresneda Cepeda

Cuaderno: Principal

Por no haberse dado cabal cumplimiento a la providencia emitida el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), archivo digital “005Auto12032024.pdf”, se DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda. (Inciso 4º del art 90 del C.G. del P).
2. **ORDENAR** su entrega junto con los anexos dejando las constancias de Ley.
3. **COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial Reparto, para los efectos del Acuerdo 1472 de 2002 art. 71, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:

Lina Magally

Vega

Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dfd59c4096548291a5643f6a7f24d86c7669f32561710c1ffa074ef144be92**

Documento generado en 09/04/2024 07:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Exoneración

Rad: 11001-3110-008-2024 00128

Demandante: Armando Barragán Poloche

Demandado: Sergio Esteban Barragán Muñoz

Cuaderno: Único

El señor ARMANDO BARRAGAN POLOCHE, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor SERGIO ESTEBAN BARRAGAN MUÑOZ, por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria.
2. **DAR** a la presente demanda el trámite previsto en la Sección Primera-Proceso Declarativos-Título II, Capítulo I, artículos 390 y s.s., del C.G del P.
3. **NOTIFICAR** acorde con los artículos 291 y 292 del del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrase traslado para que dentro del término judicial de diez (10) días ejerza su derecho de defensa.

Reconocer a la abogada FLOR ADIELA CELY SANABRIA, como apoderada judicial del señor ARMANDO BARRAGAN POLOCHE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83521cfa34e1a3359149f7b8be4d3f52a84ec8c9f1d010509809f5e26e283ab8**

Documento generado en 09/04/2024 07:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad.: 11001-3110-008-2024-00133
Demandante: José Esneyder Díaz Ríos
Demandada: Danitza Cruz Castiblanco
Cuaderno: Principal

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **DANITZA CRUZ CASIBLANCO**, a favor de la menor **E.A.D.C.**, representada por su progenitor **JOSE ESNEYDER DIAZ RIOS**, demanda que fue presentada por apoderado judicial, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$5.805.355, por cuotas alimentarias, vestuario y educación dejadas de pagar en las fechas y por los valores relacionados en el siguiente cuadro:

Mes	Cuota alimentaria y/o saldo	Vestuario	Educación
ABR/2021	\$150.000		
MAY/21	\$150.000		
JUN/21	\$150.000		
JUL/21	\$150.000		
DIC/21	\$150.000		
ENE/22	\$165.105		
FEB/22	\$165.105		
MAR/22	\$165.105		
ABR/22	\$165.105		
JUN/22	\$165.105	\$110.070	
JUL/22	\$165.105		
AGO/22	\$165.105		
SEP/22	\$165.105		
OCT/22	\$165.105		
NOV/22	\$165.105		
DIC/22	\$165.105	\$110.070	\$ 880.000 (pensión)
ENE/23	\$191.522		\$160.000 (matricula)
ABR/23	\$191.522		
MAY/23	\$191.522		
JUN/23	\$191.522	\$127.681	
JUL/23	\$191.522		
AGO/23	\$191.522		
SEPT/23	\$191.522		
OCT/23	\$191.522		
NOV/23	\$191.522		
DIC/23	\$191.522	\$127.681	
Sub-total	\$4.289.853	\$475.502	\$1.040.000
TOTAL	\$5.805.355		

- 2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
- 3. Por los intereses legales al 6% anual sobre las cuotas alimentarias, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se cumpla la misma, de conformidad con el art. 1617 del C. Civil.
- 4. **IMPRIMIR** a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.
- 5. Notificar esta providencia al Defensor de Familia asignado al juzgado.
- 6. Notificar al demandado conforme lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

NOTIFÍQUESE (02),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 010 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:
Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877e309457dc9963a99c80fb748486fe7a92beee423d666039b0cdaebe51c3b2**

Documento generado en 09/04/2024 07:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria

Rad: 11001-3110-008-2024 00135

Demandante: Alexandra Buboly Díaz Díaz

Demandado: Marco Cortés Triana

Cuaderno: Principal

En virtud de las medidas provisionales solicitadas en la demanda y atendiendo lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

1. Decretar la prohibición de salida del país del demandado. Oficiése a donde corresponda.
2. Señalar como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado y a favor de su nieta la menor **L. S. C. D**, la suma de \$ 500.000.00 mensuales, los que deben ser consignados por el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario Depósitos Judiciales a órdenes de este juzgado y por cuenta del proceso que nos ocupa.
3. Oficiar al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ, con el fin que informe a este despacho judicial a cuánto asciende la pensión que devenga para el presente año MARCO CORTÉS TRIANA, especificando los descuentos que le realizan.
4. Previo a resolver sobre el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 358975, debe indicarse si dicha medida se pide como garantía para el pago de los alimentos; igualmente, debe allegarse el certificado de tradición y libertad respectivo.

NOTIFÍQUESE (2),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

Yrm

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff9650bccb4c086ea82a61906eb9762039cb8ddf0fe3d508e1c907691d1fb98**
Documento generado en 09/04/2024 07:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria

Rad: 11001-3110-008-2024 00135

Demandante: Alexandra Buboly Díaz Díaz

Demandado: Marco Cortés Triana

Cuaderno: Principal

La señora **ALEXANDRA BUBOLY DÍAZ DÍAZ**, actuando en representación de su menor hija **L. S. C. D.**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del abuelo paterno de la citada menor señor **MARCO CORTÉS TRIANA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** esta providencia al Defensor de Familia asignado al juzgado.
4. **NOTIFICAR** a la parte pasiva esta providencia, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste.

Téngase a la abogada **LADY MARTÍNEZ FORERO**, como apoderada judicial de la señora **ALEXANDRA BUBOLY DÍAZ DÍAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

Yrm

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. **023** FECHA **10 DE ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebb8c51cd447418b8723abaa2bbb7e41b202b364eaf77f7dfc23f42603bfc9f**
Documento generado en 09/04/2024 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2024-00160-00

Clase de Proceso: Ofrecimiento de Alimentos y Regulación de Visitas

Demandante: Guillermo Arias Muñoz

Demandada: Ana María Miranda Gómez

Cuaderno: Único

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone:

1. SEÑALAR provisionalmente como cuota de alimentos en favor de E.A.A.M. la suma de \$600.000 que el oferente deberá consignar en el Banco Agrario - Depósitos Judiciales de esta ciudad a ordenes de este juzgado y por cuenta de este proceso, dentro de los cinco primeros días de cada mes.
2. Previo a resolver sobre las visitas provisionales solicitadas en favor de la menor E.A.A.M., en consonancia con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se **ORDENA** realizar por parte de la Trabajadora Social adscrita al despacho, visita social a la residencia de la menor de edad; y, se comisiona al Juzgado de Familia de Funza – Cundinamarca para que realice la visita social a la residencia del demandante, en aras de establecer los factores físicos, sociales, personales como también si se dan las condiciones para una debida ejecución de las visitas. Lo anterior, teniendo en cuenta el interés superior de la niña y su corta edad (5 meses) y los recientes pronunciamiento de nuestra honorable Corte Constitucional, especialmente en sentencia T-102 de 2023, que indicó: “... el interés superior del menor de edad se establece considerando las circunstancias individuales y únicas de cada niño, niña o adolescente, es decir, cuando se adoptan decisiones que pueden afectarlos se deben contrastar con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil. Las autoridades administrativas y judiciales tienen que, entre otros aspectos, (i) examinar integralmente la situación del menor y (ii) tener en cuenta el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, por lo que, si ello se da, ha de ser excepcional y debe fundarse en prueba que demuestre el contexto familiar que justifica dicha determinación...”(M.P. Dr. Juan Carlos Cortes González) . Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
3. SOLICITAR a la Comisaría de Familia de Engativá 2 así como a la Comisaría de Familia de Funza - Cundinamarca, remitan copia de todo lo actuado dentro del proceso de medida de protección familiar que se tramita (ó) ante esa autoridad administrativa entre los extremos de la litis. Comuníquese inmediatamente a través de la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. 023 FECHA 08 DE ABRIL DE 2024



LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e8ee548fa17f96cc1cf5a9c1fce3cf3657da342401d588e1d0883198c84ba2**

Documento generado en 09/04/2024 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext.71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad:11001-3110-008-2024-00160-00

Clase de Proceso: Ofrecimiento de Alimentos y Regulación de Visitas

Demandante: Guillermo Arias Muñoz

Demandada: Ana María Miranda Gómez

Cuaderno: Único

Subsanada en oportunidad y teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS y de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor GUILLERMO ARIAS MUÑOZ, a favor de su hija menor de edad E.A.A.M., representada por su progenitora señora ANA MARIA MIRANDA GOMEZ.
2. **DAR** a la presente demanda el trámite previsto en la Sección Primera-Proceso Declarativos-Título II, Capítulo I, artículos 390 y s.s., del C.G del P.
3. **NOTIFICAR** acorde con los artículos 291 y 292 del del C.G. del P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022, este proveído a la parte demandada y, de la demanda y sus anexos córrase traslado para que dentro del término judicial de diez (10) días ejerza su derecho de defensa.

RECONOCER a **GALVIS & GIRALDO Legal Group S.A.S.**, como apoderado judicial del señor **GUILLERMO ARIAS MUÑOZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

REQUERIR al oferente para que, dentro del término de diez días, acredite documentalmente el monto de sus ingresos mensuales.

NOTIFÍQUESE (2),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

imnz

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 08 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito

De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904aa292361af9921998d6da8fe7feb75a2e1facb48ec0b5e483d991e46a21e1**

Documento generado en 09/04/2024 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Rehechura de la Partición

Rad:11001-3110-008-2024-00204-00

Sucesión Intestada de Alba Flor Duarte Caicedo

Cuaderno Único

Atendiendo la demanda que obra en el archivo 002, la cual reúne los requisitos previstos en la ley y como quiera que ya se tramitó el proceso de petición de herencia instaurado por LUZ DELSA NIVIA DUARTE, en la que se reconoció sus derechos herenciales en la sucesión de ALBA FLOR DUARTE CAICEDO, según se desprende de la sentencia emitida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, por lo tanto, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de rehacer la partición de la causante ALBA FLOR DUARTE CAICEDO, a fin de incluir en la misma a la heredera LUZ DELSA NIVIA DUARTE.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los señores MIGUEL ÁNGEL ESPITIA DUARTE Y FREIMAN ÁNGEL ESPITIA DUARTE en calidad de herederos de la fallecida DUARTE CAICEDO. Este auto se debe notificar a los nombrados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les concede un término de tres días para que se pronuncien frente al presente asunto.

RECONOCER a la abogada NINFA GIL LÓPEZ, como apoderada judicial de la señora LUZ DELSA NIVIA DUARTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ

y. r. m.

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nro. **023** FECHA **010 ABRIL DE 2024**

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ

Secretario

Firmado Por:
Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee35bcb18657e47dd7b0e833357b4c959c69b2d4b6ed3445131768f9f51ee66a**

Documento generado en 09/04/2024 07:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Rehechura de la Partición
Rad:11001-3110-008-2024-00204-00
Sucesión Intestada de Alba Flor Duarte Caicedo
Cuaderno Único

Previo a resolver sobre el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-317698, debe allegarse el certificado de tradición y libertad de dicho bien, ya que lo anexado es un formulario de correcciones.

NOTIFIQUESE (2),

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

y. r. m.

JUZGADO **OCTAVO** DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nro. 023 FECHA 010 DE ABRIL DE 2024

LUIS ORLANDO SOSTE RUÍZ
Secretario

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas
Juez
Juzgado De Circuito
De 008 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9f0d212563165e00ca0ae4bdd7f63d1ce1e5a0d9964e1c7d440c098f1435e2**

Documento generado en 09/04/2024 07:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>